

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

EXPEDIENTE N° 2300-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 015-2018-GRC-GRDS-DRTPEC

Callao, 12 SET. 2018

VISTOS: Escrito con Registro N° 003899, recurso de apelación interpuesto por la empresa BSH Electrodomésticos S.A.C.; la Resolución Directoral N° 008-2018-GRC/GRDS/DRTPEC-DPSC, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos; y el Oficio N° 57-2018-SUNFIL/IRE-CAL, emitido por la Intendencia Regional de Callao de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral;

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR - Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo, corresponde a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resolver en primera instancia acerca de la terminación de la relación de trabajo por causas objetiva y será la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo quien resolverá en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos, siendo también aplicable para la suspensión temporal perfecta de labores que se derive de la misma.

SEGUNDO.- Que, mediante Resolución Directoral N° 008-2018-GRC/GRDS/DRTPEC-DPSC de fecha 21 de agosto del 2018, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resolvió lo siguiente: 1) declarar improcedente la solicitud de suspensión temporal perfecta de labores derivada de la terminación colectiva de los contratos de trabajo por causas objetivas de los setenta y dos (72) trabajadores afectados con la medida; 2) disponer la reanudación de las labores, de los trabajadores afectados, independientemente del pronunciamiento acerca de la procedencia o no del cese colectivo presentado por la empresa; 3) disponer que el periodo dejado de laborar sea considerado como trabajo efectivo para todo efecto legal.

TERCERO.- Que, mediante Informe N° 149-2018-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC, recibido por esta Dirección Regional con fecha 05 de setiembre del 2018, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos remitió el Escrito con Registro N° 003899 de fecha 03 de setiembre del 2018, a través del cual la empresa **BSH Electrodomésticos S.A.C.** interpone Recurso de Apelación contra lo dispuesto en la precitada Resolución Directoral N° 008-2018-GRC/GRDS/DRTPEC-DPSC, solicitando conceder la apelación, declarar nula la Resolución Directoral y admitir la suspensión perfecta invocada, para lo cual argumenta lo siguiente:

- i) Que, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos no habría cumplido con lo establecido en el literal c) del artículo 48° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, toda vez que no dispuso la aprobación automática de la suspensión invocada.
- ii) Que, la Autoridad Administrativa de Trabajo no puede cuestionar ni desaprobado la suspensión perfecta de labores invocada, sino que debió verificar posteriormente, a través de diligencias inspectivas, que la causa invocada guarda proporcionalidad y razonabilidad



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

con el periodo de suspensión, así como la conexión entre los trabajadores comprendidos en la medida de suspensión y los trabajadores inmersos en el procedimiento de terminación colectiva de contratos de trabajo, lo que no fue verificado por responsabilidad de la Autoridad Administrativa de Trabajo, lo que no ha sido materia de análisis en la Orden de Inspección N°1012-2018.

- iii) Que, en atención al Acta de Infracción N° 81-2018-SUNAFIL/IRE-CAL/SIA, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, ha determinado que sea rechazada la suspensión, indicando que el empleador no puede impedir la verificación de las causas que sustentaron la medida invocada. En tal sentido, la empresa afirmó que no ha sido notificada con el Acta de Infracción N° 81-2018-SUNAFIL/IRE-CAL/SIA por incumplimiento a la labor inspectiva, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16° del T.U.O. de la Ley 27444, al haber basado su decisión en un acto administrativo ineficaz habría vulnerado el principio al debido procedimiento.

CUARTO.- Sobre el particular, respecto del punto i), es preciso señalar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 48° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, cuando una empresa se encuentra incurso en el procedimiento de terminación colectiva de los contratos de trabajo, el empleador podrá solicitar la suspensión perfecta de labores durante el período que dure dicho procedimiento, solicitud que se considerará aprobada con la sola recepción de dicha comunicación, sin perjuicio de la verificación posterior a cargo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo.

Asimismo, es importante precisar que de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo de la Directiva Nacional N° 001-2009-MTPE/2/11.1, Directiva sobre verificación de cumplimiento del sustento de la suspensión en el caso de las solicitudes de cese colectivo, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 055-2009-TR, resulta patente que la sola presentación de la solicitud de suspensión perfecta de labores implica su aprobación; sin embargo, ello conlleva que la Autoridad a cargo del cese colectivo disponga, a su vez, que la inspección del trabajo verifique el cumplimiento de los hechos que sustentan la solicitud de suspensión, a fin de que, en caso estos no se cumplan, se revoque la autorización y se disponga la reanudación de las labores, independientemente de la suerte que tengan los pronunciamientos posteriores con relación a la procedencia del cese colectivo.

Además, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Directoral General N° 115-2016-MTPE/2/14, emitida por la Dirección General de Trabajo, se afirma que la medida de suspensión perfecta de labores contemplada en segundo párrafo del literal c) del artículo 48° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, se considerará aprobada con la sola recepción de dicha comunicación, sin perjuicio de la verificación posterior a cargo de la Autoridad Inspectiva de Trabajo.

En ese orden de ideas, en base a la normativa expuesta, la suspensión temporal perfecta de labores contemplada en el segundo párrafo del literal c) del artículo 48° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral se aprueba con la sola presentación de la solicitud, sin perjuicio de que la Autoridad Inspectiva de Trabajo competente verifique el cumplimiento de los hechos que sustentan la solicitud de suspensión. En mérito de ello, el presente argumento debe ser declarado fundado en ese extremo.



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

QUINTO.- Con relación al argumento ii), resulta conveniente mencionar que mediante la Resolución Directoral General N° 115-2016-MTPE/2/14 señaló que la suspensión temporal perfecta de labores se sustenta en motivos específicos que no necesariamente se encuentran vinculados al caso fortuito o fuerza mayor; constituye un procedimiento dependiente del procedimiento de terminación colectiva de los contratos de trabajo; y no se encuentra relacionada con la conservación de los vínculos laborales de los trabajadores afectados. Por otro lado, es preciso señalar que la referida Resolución Directoral General N° 115-2016-MTPE/2/14, también indicó que frente a la medida de suspensión perfecta de labores la Autoridad Administrativa de Trabajo deberá verificar i) la existencia previa de un procedimiento de terminación colectiva de contratos de trabajo; ii) la conexión entre los trabajadores afectados con la medida de suspensión perfecta de labores y los trabajadores inmersos en el procedimiento de terminación colectiva de contratos de trabajo.

Asimismo, es preciso mencionar que la precitada Directiva Nacional N° 001-2009-MTPE/2/11.1, estableció que la Autoridad a cargo del cese colectivo disponga que mediante diligencias inspectivas se verifique el cumplimiento de los hechos que sustentan la solicitud de suspensión, a fin de que, en caso estos no se cumplan, se revoque la autorización y se disponga la reanudación de las labores, independientemente de la suerte que tengan los pronunciamientos posteriores con relación a la procedencia del cese colectivo.

Al caso en concreto, mediante los Oficios N° 005-2018-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC y 009-2018-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos solicitó el apoyo interinstitucional a la Intendencia Regional del Callao de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, a efecto de que se lleven a cabo las actuaciones inspectivas que tengan por finalidad la verificación del cumplimiento de los hechos que sustentan la solicitud de suspensión. No obstante, a través del Oficio N° 57-2018-SUNAFIL/IRE-CAL de fecha 14 de agosto del 2018, la Intendencia Regional del Callao de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, informó a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos que la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva generó la Orden de Inspección N° 1012-2018-SUNAFIL/IRE-CAL, la misma que concluyó con el Acta de Infracción N° 81-2018-SUNAFIL/IRE-CAL/SIAI por incumplimiento de la labor inspectiva, toda vez que el sujeto inspeccionado BSH Electrodomésticos S.A.C., a pesar de los requerimientos de comparecencia, no cumplió con exhibir los documentos solicitados por el inspector actuante.

Por consiguiente, de acuerdo con la normativa precitada, independientemente de la aprobación de la solicitud de suspensión, la Autoridad Inspectiva del Trabajo puede evaluar los hechos que sustentan la medida de suspensión y para ello la Directiva Nacional N° 001-2009-MTPE/2/11.1 habilita que mediante diligencias de actuaciones inspectivas se pueda verificar si la medida de suspensión fue debidamente invocada por lo que la falta de colaboración por parte del sujeto inspeccionado conlleva al despropósito de la verificación de los hechos. En ese sentido, teniendo en consideración que tal como consta en el Oficio N° 57-2018-SUNAFIL/IRE-CAL, que las actuaciones inspectivas no pudieron ser realizadas por responsabilidad de la empresa BSH Electrodomésticos S.A.C. y no por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, por lo que el presente argumento indicado por la empresa carece de sustento legal y debe ser declarado infundado, precisándose que de no ser sustentada la suspensión temporal perfecta de labores, esta deberá ser revocada, mas no desaprobada.

SEXTO.- Respecto del argumento iii), resulta conveniente señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, todos los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses. En ese sentido, si bien el Acta de Infracción forma parte de las actuaciones inspectivas que derivarán en un procedimiento administrativo sancionador ante la Intendencia Regional del Callao de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, eso no conlleva a la ineficacia de dicho instrumento para verificar o no el cumplimiento de los hechos que sustenten la medida de suspensión invocada, más aún cuando la misma norma establece la necesidad de que se lleven a cabo diligencias de actuaciones inspectivas para verificar su cumplimiento, no resultando aplicable lo dispuesto en el artículo 16° del T.U.O. de la Ley 27444. Siendo que al caso en concreto, como ha sido acreditado en el Oficio N° 57-2018-SUNFIL/IRE-CAL, fue por responsabilidad de la empresa BSH Electrodomésticos S.A.C. que las actuaciones inspectivas no pudieron ser realizadas, por lo que corresponde declarar infundado el presente argumento.

En base a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR - Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo; y el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **BSH ELECTRODOMÉSTICOS S.A.C.**, en el sentido de que la suspensión perfecta de labores contemplada en segundo párrafo del literal c) del artículo 48° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, se considerará aprobada con la sola recepción de dicha comunicación, y ante la verificación del incumplimiento de los hechos que sustentan la solicitud de suspensión, resulta incorrecto señalar que se trata de la desaprobación de la medida, siendo lo correcto revocar la misma;

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR, en todos los demás extremos lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 008-2018-GRC/GRDS/DRTPEC-DPSC, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos; y en consecuencia **REVOCAR**, la suspensión temporal perfecta de labores invocada por la empresa **BSH ELECTRODOMÉSTICOS S.A.C.**

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución Directoral Regional de conformidad con lo establecido en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Intendencia Regional de Desarrollo Social
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Abog. PATRICIA E. MARTÍNEZ VALDIVIESO
DIRECTORA